Modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en materia de Urgencias
Boletín N° 7297-07

Considerando:

1. Que el artículo 74 de la Constitución Política de la República dispone que "El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley".
2. Que en el período histórico chileno, llamado la "República Parlamentaria" (1891 -1924), generó en la opinión pública la convicción de que el Congreso retardaba la tramitación de las leyes, por lo que se hacía necesario crear una herramienta que acelerara este proceso. Las críticas surgidas con motivo, de esos pronunciados retardos descansaban en el fundamento objetivo de que muchos problemas nacionales se originaron, agravaron o se hicieron insolubles como consecuencia de no haberles dado rápida y oportuna solución. Para remediar esta deficiencia de la conducción política de ese tiempo, se introdujo en la Constitución de 1925 en el artículo 46, que "El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá

pronunciarse en el plazo de 30 días". Ahora bien en la Constitución de 1980, se dispuso de manera expresa que la calificación de las urgencias le corresponde al Presidente de la República, de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso (Artículo 74).

3. La práctica legislativa desde 1990 hasta nuestros días, nos muestra gobiernos que han abusado de esta atribución, calificando con urgencia no solo proyectos de ley fundamentales para el debido cumplimiento de las tareas del Ejecutivo, sino que forzando al Poder Legislativo a revisar con preferencia unos proyectos por sobre otros, siendo en definitiva, el órgano del Estado que fija la agenda legislativa.
4. El Congreso Nacional no puede pronunciarse sobre su procedencia o calificarlas. En efecto, cuando el Ejecutivo coloca urgencia[1] al despacho de un proyecto de ley –sea ésta simple, suma o discusión inmediata– la Cámara de Diputados y el Senado deben despachar dicho proyecto en un máximo de treinta, diez y tres días respectivamente.
5. La discusión inmediata, en consecuencia, se transforma en una verdadera imposición del Ejecutivo al Congreso Nacional pues, en la práctica, impide el estudio –aunque sea somero- del proyecto al que se le ha colocado tal prelación y en los hechos implica que los parlamentarios deben abdicar, aún sin quererlo, de su facultad de presentar indicaciones para modificar y eventualmente perfeccionar ese proyecto. Por otra parte, los reglamentos de ambas Corporaciones establecen que cuando un proyecto se encuentra con suma urgencia e ingresa a la Sala para su votación únicamente pueden renovarse indicaciones, es decir, se pueden volver a presentar aquéllas que

[1] Sobre la facultad del Presidente de hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, su calificación, efectos y caducidad, véanse los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley N°19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

lo fueron previamente en la comisión que estudió ese proyecto y que fueron rechazadas. Por lo tanto, no pueden presentarse nuevas indicaciones[2]. Adicionalmente, cuando un proyecto de ley se encuentra con suma urgencia en la Cámara de Diputados no puede ser revisado en segundo trámite reglamentario, es decir, no puede ser estudiado nuevamente por la comisión respectiva.

6. Que en relación a esta práctica legislativa, que ya existía durante la vigencia de la Constitución de 1925[3], Silva Bascuñán ha señalado: "*El abuso de la urgencia constituye, indiscutiblemente, uno de los motivos más graves de desfiguración en la práctica chilena del sistema presidencial, porque éste, en razón de mantener en el Presidente los amplios poderes administrativos y ejecutivos que lo caracterizan, no puede quitarle al Parlamento lo esencial de su autonomía legislativa, sin convertir el sistema político en una verdadera dictadura legal expresada en la omnipotencia entregada al jefe supremo de la Nación*" (Silva, 1963).
7. Que el uso indiscriminado de la urgencia ha significado en la práctica una disminución de la capacidad deliberativa de ambas cámaras en favor de una imposición presidencial respecto de la agenda legislativa. En segundo término, en especial cuando se trata de proyectos políticamente complejos, resulta no sólo deseable sino fundamental, que exista una cierta deliberación que no se vea restringida por un cierre apresurado del debate. En tercer lugar, el uso indiscriminado de la urgencia hace imposible materialmente que las cámaras puedan atender a todas las urgencias impuestas por el gobierno.

[2] Cabe agregar que para renovar esas indicaciones se requiere la firma de al menos treinta diputados entre los cuales deben contarse tres jefes de comité.

[3] La Constitución de 1925 contemplaba en su artículo 46 original una norma similar a la prevista en la Carta de 1980, pero fue modificada por la reforma constitucional de 1970.

Venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese los siguientes incisos 3 y 4 del artículo 27 de la ley orgánica constitucional del congreso nacional que disponga lo siguiente:

“En el oficio o mensaje en que el Presidente de la República requiera la urgencia, deberá incluirse una propuesta de programación del trabajo legislativo, en la que se indique una fecha de término, y plazos para la tramitación de cada una de las etapas que le resten a dicho proyecto.

Con todo, no podrán existir más de dos proyectos con urgencia en cada comisión, cualquiera sea su calificación, a menos que la Sala entregue su aprobación por la mayoría de los miembros presentes, al momento de darse cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República, en la que se requiera la urgencia.”

Iván Moreira Barros

Diputado